

REPUBLICA DE VENEZUELA

Estado Táchira

# Concejo Municipal del Distrito Junín

RUBIO



## Gaceta Municipal

No. EXTRAORDINARIA

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Ordenanzas y demás Relaciones que Publique esta Gaceta, tienen carácter Oficial y su cumplimiento es obligatorio.

MES. MAYO

AÑO: 1993.-

REPUBLICA DE VENEZUELA

RUBIO ESTADO TACHIRA

LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO JUNIN DEL ESTADO TACHIRA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

ORDENANZA SOBRE JUEGO Y APUESTAS LICITAS

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto gravar los Juegos y Apuestas lícitas que se pacten en la Jurisdicción del Municipio con motivo de la Celebración de espectáculos públicos, carreras de caballos, boxeo, rifas de gallos, rifas y demás eventos similares legalmente permitido, y cuyos boletos o formularios se expendan en esta Jurisdicción.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por rifa toda actividad que consiste en el sorteo de cualquier clase de objeto por medio de cupones, vales, boletos, cédula, billetes, formularios o cualquier otro sistema similares a estas que sean ofrecidas en venta al público.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los sorteos, en caso de rifa, deberán estar autorizados por el Alcalde del Municipio, y solo

podrán realizarse en comunicación con los organizados por alguna de las loterías oficiales. En todo como los promotores deberán presentar fianza, a satisfacción del Municipio por un valor no menor equivalente de la totalidad de objeto a sortear.

ARTICULO 2.- Son sujetos del Impuesto establecido en la presente Ordenanza todos aquellas personas naturales o jurídicas que participen en las apuestas organizados o implementados por los institutos Nacionales y Estadales. Están sujetos a asignación o aportes especiales todas las demás personas que realicen actividades similares definidos en el Parágrafo Anterior.

ARTICULO 3.- Toda persona natural o jurídica que en forma permanente o eventual explote los eventos a que se refiere el artículo anterior, antes de iniciar sus actividades o efectuar el evento, deberá solicitar el permiso respectivo por el Alcalde del Concejo Municipal, el cual lo otorgara si el dictante llena los requisitos de solvencia económica que garantice al Fisco Municipal percepción efectiva del impuesto establecido y si son lícitos los juegos o espectáculos se darán motivo a las apuestas.

ARTICULO 4.- Todos los boletos, formularios y demás instrumentos mediante los cuales se efectuen los juegos, se pacten las apuestas gravados por esta Ordenanza, a excepción de los formularios del 5 y 6 deberán ser selladas o troquelados previamente por la administración de Rentas Municipales. Los mismo, cuando se trate de rifas, deben llevar impreso un

número correlativo, así como su valor, los objetos a sortear, la persona o institución responsable y la fecha del sorteo, la cual solo podrá ser pospuesta por una sola vez, con la autorización del Alcalde del Municipio y la publicación del diferimiento, antes de la fecha inicial del sorteo, a través de un diario y una emisora radial regionales o locales.

## C A P I T U L O II

### DEL IMPUESTO

ARTICULO 5.- El monto del Impuesto será el siguiente:

- a) El 5 % del monto de los apostado en el juego del cinco y seis ( 5 y 6) o del valor del billete en los sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún Instituto Oficial.
- b) El 5 % del monto de lo jugado en las loterías establecidos por institutos estatales o municipales.
- c) El 5 % del monto de lo jugado con ocasión de cualquier otros espectáculos públicos, o juegos, rifas y demás actividades similares de lícito desarrollo.

ARTICULO 6.- El monto del impuesto establecido en esta Ordenanza se causa y se hace exigible en el momento de adquirir el billete respectivo o de formular la apuesta, oportunidad esta en la que será cancelado directamente por los jugadores o por los apostadores. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas que se dedique a la explotación de los juegos y demás eventos cuyas apuestas son gravadas

por este impuesto, así como agentes o representantes, actuarán como agentes de retención y serán responsable ante el Municipio del pago del impuesto causado. Igual carácter y obligación tendrán los expendedores de boletos o billetes y los selladores de formularios cuando los juegos y las apuestas se originen en sistema establecidos nacionalmente por un instituto oficial. En ambos casos, dichas personas deberán constituir garantía suficiente a favor del Fisco Municipal.

ARTICULO 7.- Las personas naturales o jurídicas que actúan como agentes de retención formularán una declaración el monto total de las apuestas efectuadas o de los boletos o billetes vendidos y su valor y el monto total del impuesto retenido por ellos. Dicha declaración deberá ser presentada a la Administración de Rentas Municipales, en el modelo que le será suministrado al efecto, el día hábil siguiente a la celebración del evento, y en esa misma oportunidad harán entrega al Fisco Municipal del monto total del Impuesto recaudado. En cuanto a las apuestas de la rifa se cancelará al momento de solicitar el correspondiente permiso.

PARAGRAFO El Alcalde del Municipio, por resolución motivada,  
PRIMERO: podrá acordar un plazo mayor para presentar la declaración y efectuar el pago, cuando la naturaleza del evento así lo amerite.

PARAGRAFO Las personas naturales o jurídicas responsables de  
SEGUNDO: las rifas que se realicen en la jurisdicción del

Municipio deberán cancelar previamente el monto del aporte o afianzarlo a satisfacción de la Administración de Rentas Municipales, en el momento de hacer sellar o troquelar los boletos, billetes o formularios.

ARTICULO 8.- Toda persona que actúe como gente de retención deberá llevar un libro especial en el que asentará el producto bruto de las apuestas realizadas. Este libro deberá estar foliado y sellado con el sello de la Administración de Rentas Municipales y será exhibido a los fiscales o inspectores de rentas, conjuntamente con los billetes, boletos o formularios sobrantes, quienes tendrá acceso libre al local a los fines de practicar la fiscalización que le sea encomendada.

PARAGRAFO A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Administración de Rentas Municipales dispondrá de los funcionarios fiscales que fueren necesario, los cuales podrán ser personales de la Alcaldía ó auditores contratados al efecto, conforme a las disposiciones legales.

PARAGRAFO Los fiscales e inspectores de ventas levantará Acta Fiscal motivada donde harán costar los resultados de las actuaciones practicadas, la cual será firmada por el funcionario actuante y sellada con el sello de la Administración de Rentas Municipales.

ARTICULO 9.- El Alcalde, previo el acuerdo de las dos terceras partes (2/3) autorizándole para ello poder exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en esta Ordenanza cuando se trate de rifas o sorteos

realizado en beneficio exclusivo de instituciones, de interés social o de beneficencia o dedicadas a otros fines que no sean lucrativos.

### C A P I T U L O   I I I

#### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 10.- Quienes ejecuten actos dirigidos a evadir o disminuir el monto del impuesto serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Multa equivalente al doble del monto del impuesto evadido o no declarado en su oportunidad.
- b) Clausura del establecimiento, si lo hubiere, y anulación del permiso concedido, por reincidencia en la infracción cometida.
- c) Multa o arresto proporcional.

ARTICULO 11.- Quienes promuevan o realicen cualquiera de los eventos o actos objeto de la presente Ordenanza sin cumplir los requisitos exigidos en la misma, serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento (30 %) del valor total de los billetes emitidos, o arresto proporcional sin que ello exima al responsable del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 12.- Toda violación a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza será sancionada con multas equivalentes al veinte por ciento (20 %) del impuesto a retener.

ARTICULO 13.- Las sanciones establecidas en esta Ordenanza serán impuesta por el Alcalde.

ARTICULO 14.- Los interesados podrán dirigir peticiones e inter-

poner los recursos que se refiere este capítulo contra los actos de la Administración relacionados con la materia objeto de esta Ordenanza. Igualmente, estarán obligados a concurrir a las oficinas de la Alcaldía cuando sean requeridos, previa notificación hecha por los funcionarios competentes, para la tramitación de los asuntos en los cuales aquéllos tengan interés.

ARTICULO 15.- De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, hora y fecha de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por el funcionario correspondiente.

ARTICULO 16.- Los actos Administrativos deberán contener:

1. El nombre de la unidad a que pertenece el órgano que emite el acto.
2. El nombre del órgano que emite el acto.
3. El lugar y la fecha donde es dictado el acto.
4. El nombre de la persona a quien va dirigido.
5. La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes.
6. La decisión respectiva.
7. El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.
8. El sello de la oficina.
9. La firma autógrafa del o de los funcionarios que

suscriben el acto, estampada en el original del respectivo instrumento jurídico.

ARTICULO 17.- Los recursos a que se refiere este capítulo deberán ser interpuesto por el interesado, por sí o por medio de representante designado en el escrito correspondiente o acreditado por documento registrado o autenticado. En el escrito se hará constar:

1. El lugar y la fecha
2. El Organo al cual está dirigido.
3. La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúan como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad.
4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones.
5. Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondiente, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. Referencia a los anexos que acompaña si este fuere el caso.
7. Cualesquiera otra circunstancia que creyera conveniente o que fueren exigidas por esta u otras Ordenanzas.
8. La firma del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO: El recurso que no llenare los requisitos exigidos en este artículo no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del interesado no será obstáculo para su trami-

tación , siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTICULO 18.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario u órgano que lo dictó quien deberá decidir dentro de los cinco(5) días hábiles siguientes al recibo del mismo. Confirmando, revocando o modificando el acta recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTICULO 19.- El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante el Alcalde, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del Organo inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez(10) días hábiles siguiente al recibo del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el acto hubiere sido dictado por la Alcaldía Municipal, sólo procederá el recurso de reconsideración por ante la misma, en los términos establecidos en este capítulo.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los casos en que el órgano a quien le corresponda no resolviere el recurso dentro de los lapsos establecidos, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente.

PARAGRAFO TERCERO: En los casos de recursos motivados por la liquidación del impuesto o la imposición de sancio-

nes pecunarias, el recurrente deberá depositar previamente en la unidad de caja el monto del impuesto o de la multa afianzarlos a satisfacción de la Administración de Rentas a cuyo efecto deberá acompañar la Solvencia Municipal, si la cual no se dará curso al procedimiento.

ARTICULO 20.- Todos los actos Administrativos de efectos particulares relacionados con el objeto de esta Ordenanza serán notificado a los interesados o sus apoderados, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

ARTICULO 21.- Las notificaciones se harán personalmente al interesado, quién deberá dar recibo en el que constara la fecha de la notificación y el contenido de la misma; en el caso de no ser posible la notificación personal, ésta se hará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo en los términos señalados, con inclusión del Nombre y Cedula de Identidad de la persona que reciba la notificación.

ARTICULO 22.- Cuando resultare impracticable la notificación en la forma prescrita en el Artículo anterior; se procederá a la publicación del acto, preferentemente en un diario de circulación regional o local y, en su defecto, en un diario de mayor

circulación de la capital de la República. En este caso, el interesado se entenderá notificado diez(10) días continuos después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

#### C A P I T U L O V.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 23.- Las personas naturales o jurídicas que actualmente exploten las actividades gravadas por esta Ordenanza deberán adecuar su actuación a las presentes disposiciones, a cuyo efecto, deberán cumplir todos los requisitos contenidos en esta Ordenanza dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

#### C A P I T U L O VI

##### DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24.- La presente Ordenanza entrará en vigencia sesenta (60) días continuos después de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga cualesquiera otras disposiciones Municipales que le fueren contrarias. Terminado en el cual cualquier ciudadano podrá intentar recurso legal, de lo contrario pasará a ser Ley.

ARTICULO 25.- El Alcalde procederá a reglamentar la Presente Ordenanza.

Dada: Firmada y Sellada en el Salón donde celebra

sus Sesiones el Concejo del Municipio Junín del Estado Tachira, a los Veinticuatro días del mes de

Mayo de Mil Novecientos Noventa y Tres, Años 183 de  
la Independencia y 134 de la Federacion.

EL ALCALDE- PRESIDENTE



En el Despacho de la Alcaldía Junín a los Veintiséis  
días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Tres, Años 183  
de la Independencia y 134 de la Federación.

Cumplase.

PEDRO FERNANDEZ  
ALCALDE